

CEDETRABAJO PRESENTA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CONCEPTO NEGATIVO AL TLC ENTRE COLOMBIA E ISRAEL

La Corte Constitucional convocó a Cedetrabajo para dar su concepto técnico sobre la conveniencia del TLC entre Colombia e Israel. En la audiencia participó la abogada Laura Esperanza Rangel, investigadora de la institución.

Cedetrabajo expresó, en cabeza de Rangel, que la Corte debe declarar inconstitucional el TLC con Israel, por las siguientes razones:

- 1.** Cedetrabajo defiende las relaciones comerciales de Colombia con el resto del mundo, con todas las naciones, también con Israel.
- 2.** La Constitución Política de Colombia define los fundamentos que deben regir las relaciones de Colombia con la comunidad internacional y con los demás Estados. Estos fundamentos, de acuerdo al artículo 9 de la Constitución, son la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los

pueblos, el reconocimiento de los principios del derecho internacional, así como un propósito hacia la integración latinoamericana y del Caribe. Asimismo, desde el ámbito económico y social, la Constitución establece en sus artículos 226 y 227 los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. En concepto de Cedetrabajo, el TLC con Israel viola estos principios.

- 3.** En 1945 Colombia suscribió la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, que tiene efectos en tanto implican la obligación de cumplir dichas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Dichas instancias se han pronunciado en numerosas oportunidades respecto del conflicto existente, cierto y en desarrollo entre Israel como potencia ocupante y Palestina. En este sentido, Colombia no puede ser ajena a estos pronunciamientos.

- 4.** La Resolución 56/31, del 3 de diciembre de 2001, de la Asamblea General de Naciones Unidas, que está vigente, establece que la proclamación de Jerusalén como capital de Israel es nula y debía revocarse inmediatamente. Colombia está violando esta resolución de Naciones Unidas, porque el TLC con Israel se firmó en la ciudad de Jerusalén, haciendo ilegal, ilegítima, inconstitucional y violatoria del derecho internacional la firma de este tratado de libre comercio.

- 5.** Con esta determinación, el Estado colombiano también está violando la resolución 72/240 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 2017, que establece que, de acuerdo a la resolución 2334 del Consejo de Seguridad en 2016, “no se reconocería ningún cambio a las líneas del 4 de junio de 1967, incluso en lo que respecta a Jerusalem, que no fueran los acordados por las partes mediante negociaciones”.

6. Esta misma resolución exhorta a “todos los Estados a que establezcan una distinción en sus relaciones pertinentes, entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967”. Por lo tanto, el Estado colombiano tiene la obligación de atender esta exhortación. No obstante, la definición de territorio de Israel, que quedó consignada en el texto del TLC es inconstitucional y violatoria del derecho internacional, porque vulnera la obligación que tiene el Estado colombiano de atender las normas que demarcan los límites entre Israel y Palestina.

7. En el texto del TLC no se hace ninguna referencia a los límites señalados por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la posible afectación del territorio palestino, un Estado reconocido oficialmente por Colombia, vulnera la aplicación del respeto a la soberanía nacional y autodeterminación de los pueblos contenida en la Constitución colombiana.

8. La Unión Europea, por ejemplo, desarrolló mecanismos para garantizar que el tratado de comercio con Israel no promueva la comercialización de productos provenientes de los territorios ocupados, en los que se tiene la certeza de la constante violación a los derechos humanos de la población palestina y del derecho internacional humanitario. Colombia no hace ninguna salvedad en este sentido, cohonestando y aceptando dichas violaciones.

9. Este TLC vulnera tratados y normas que establecen los límites entre Estados. Israel, en este acuerdo, establece que su territorio es: “el territorio donde se aplican sus normas arancelarias”. Esto implica, en los hechos, que Israel, en el acuerdo suscrito con Colombia, establece como su territorio áreas que la

comunidad internacional ha reconocido como ocupadas, sobre las cuales Israel aplica de facto sus normas arancelarias. El Estado colombiano desconoce de esta forma las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sí reconocen la ocupación y que exhortan a sus países miembros a que no reconozcan como territorio de Israel estas áreas ocupadas. Si se ratifica este TLC, Colombia estaría reconociendo dicha ocupación, en contravía de la determinación de la comunidad internacional reunida en el seno de Naciones Unidas.

10. El Estado colombiano reconoció oficialmente a Palestina como un Estado “libre, independiente y soberano”. Este es un hecho sobreviniente al proceso de firma y aprobación en el Congreso del TLC con Israel. Tiene implicaciones, en la medida que supone para Colombia la obligación de desarrollar relaciones con el Estado de Palestina, en los términos que establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 9. Así, la Corte Constitucional no puede invocar el principio de in dubo pro legislatoris, en el cual, si hay una duda razonable de un vicio de procedimiento, debe ser resuelta a favor de la decisión mayoritaria adoptada por el cuerpo deliberante, como es el Congreso de la República. La razón es que, al momento de debatirse en el Congreso el texto del acuerdo, Colombia no había reconocido al Estado palestino. Esto, sin embargo, sí ocurrió antes del trámite de constitucionalidad en la Corte y de la ratificación e implementación del mismo por parte del Gobierno Nacional.

Frente a esta nueva realidad política y jurídica, el Estado colombiano debe replantear la política internacional con respecto a cada una de las partes involucradas en un conflicto de ocupación territorial, reconocido por la comunidad internacional, como en el caso de Israel y Palestina, el cual el Estado colombiano no puede ignorar a la hora de hacer acuerdos comerciales con una de las partes en conflicto.

Colombia debe abstenerse de profundizar el conflicto entre dos Estados, por el contrario, alentar su solución pacífica y cumplir de esta forma con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política: “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

CENTRO DE ESTUDIOS DEL TRABAJO, CEDETRABAJO. BOGOTÁ, 21 DE FEBRERO DE 2019.